

EXP. No. CU-NA-47/06
OFICIO No. NA-316/07

RECOMENDACIÓN No. 13/08
VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 2 de julio del 2008.

C. LIC. CLAUDIA LUCÍA JUÁREZ PORRAS
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CENTRAL PARA MENORES
P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-47/06 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **Q.** contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - H E C H O S :

PRIMERO: El día 13 de junio del 2006, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por el C. **Q.** en el cual manifiesta medularmente:

Que el día 1° de febrero de ese año interpuso querrela en contra de X por el delito de daños cometido en su perjuicio, los cuales ascendían a la cantidad de seis mil quinientos pesos, al resultar que el responsable era menor de edad, la averiguación previa fue remitida al Tribunal Central para Menores, donde hasta esa fecha no se había resuelto el expediente correspondiente y por lo tanto, no le había sido reparado el daño causado.

SEGUNDO: En vía de informe, la C. LIC. CLAUDIA LUCÍA JUÁREZ PORRAS, Presidenta del Tribunal Central para Menores, indicó que el día 28 de abril del 2006 se recibieron en ese Tribunal las diligencias practicadas en contra del menor X, por la infracción de daños cometida en perjuicio de Q. con lo que se inició el procedimiento 190/06, dentro del cual el día 13 de octubre del 2006 se recibió vía fax de la Presidencia Municipal de Ocampo, la declaración del menor, encontrándose en esa fecha pendiente de dictar la resolución inicial, en la que se resolvería la situación jurídica del menor y se fijaría fecha para la celebración de la audiencia entre el ofendido y el menor con sus representantes.

TERCERO: Mediante oficio fechado el 1° de marzo del 2007 se requirió a la misma Presidenta del referido Tribunal para que informara el estado que guardaba hasta esa fecha la tramitación del procedimiento y remitiera copia certificada de las constancias que integraran el expediente correspondiente, a lo cual respondió por medio de oficio recibido el 13 de marzo del presente año, que a esa fecha estaba pendiente de dictarse la resolución inicial, en virtud de las dificultades que se habían presentado para recibir la declaración del menor, remitiendo además las documentales solicitadas.

CUARTO: El día 1° de octubre del año en curso, se declaró agotada la fase de investigación y se ordenó formular el proyecto de la presente resolución.

II. – EVIDENCIAS :

- 1.- Escrito de queja dirigido a esta Comisión derecho humanista, firmado por el C. Q., de contenido sintetizado en el hecho primero.
- 2.- Contestación a solicitud de informe, rendido por la C. LIC. CLAUDIA LUCÍA JUÁREZ PORRAS, Presidenta del Tribunal Central para Menores, mediante oficio DEPMS-TCM-06/2006 recibido el día 18 de octubre del 2006, en los términos detallados en el hecho segundo.
- 3.- Acta circunstancia en la que se asienta la comunicación sostenida vía telefónica el día 28 de febrero de este año, entre personal de este organismo y el quejoso, en la que sostuvo este último que en una sola ocasión había comparecido ante el Tribunal para menores y que aún estaba en espera de que se dictara la resolución correspondiente para que se obligara a los padres del menor a repararle los daños causados.
- 4.- Oficio DEPMS-TCM-01/2006 (sic) de la misma Presidenta del Tribunal Central para Menores, recibido el día 13 de marzo del 2007, en el cual a solicitud expresa realizada mediante oficio de fecha 1° de marzo del 2007, informó literalmente: “... se encuentra para dictar la resolución inicial, esto en virtud de que se hicieron

varios citatorios para declararlo, así como llamadas telefónicas al municipio de Ocampo, Chih., para solicitarle lo mismo; mandando dicha declaración del menor en mención, el Secretario del Ayuntamiento de aquella ciudad el día 22 de enero del presente año, lo anterior para que este Tribunal pueda dictar la Resolución Inicial correspondiente...”

5.- Copia certificada del expediente 190/06 relativo al procedimiento que se sigue en contra del menor X, ante el mencionado Tribunal, remitido como anexo al oficio detallado en el punto anterior, entre cuyas constancias destacan:

a) Querrela presentada por **Q** en Las Estrellas, municipio de Ocampo el 1° de febrero del 2006 ante el Sub Agente del Ministerio Público, según hechos que considera constitutivos del delito de daños cometido en su perjuicio, en la que señala como responsable a X, con la posterior aclaración de que la fecha correcta era 1° de marzo del 2006.

b) Acuerdo de inicio de la averiguación previa correspondiente.

c) Declaración testimonial de la C. Yuriana Isela Aguirre Rodríguez.

d) Fe ministerial practicada sobre el vehículo dañado, propiedad del afectado.

e) Dictamen pericial valorativo en el que se concluye que los daños que presenta el mueble ascienden a la cantidad de seis mil pesos.

f) Serie fotográfica del vehículo dañado.

g) Testimonio de Jesús Javier Paredes Ponce

h) Parte informativo elaborado por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

i) Declaraciones ministerial del menor X

j) Copia del acta de nacimiento del mencionado X

k) Acuerdo dictado por el Sub Agente del Ministerio de Las Estrellas, en el que ordena turnar lo actuado al Presidente Municipal de Ocampo, para que éste continúe con la secuela procesal, atendiendo a la minoría de edad del probable responsable, dictado el día 18 de abril del 2006; así como el oficio mediante el cual se da cumplimiento al mencionado proveído en esa misma fecha.

l) Oficio fechado el 27 de abril el 2006, por medio del cual el C. MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Secretario Municipal de Ocampo, remite al Tribunal Central para Menores el mismo expediente integrado, para que continúe con el conocimiento de los hechos, con el sello de recibido en dicho Tribunal el día 28 de abril del 2006.

m) Acuerdo de inicio elaborado por el Consejo del Tribunal para Menores el 28 de abril del 2006, en el que se considera que dicha instancia es competente para conocer de los hechos planteados.

n) Citatorios dirigidos a los padres del menor involucrado, para que se presenten ante el referido Consejo el día 10 de julio del 2006.

o) Acta elaborada en la Presidencia Municipal de Ocampo, en la que se asienta la comparecencia y diversas manifestaciones realizadas por el menor en cuestión y por sus padres, XX y XXX, ante el Secretario Municipal.

p) Oficio fechado el 8 de enero del 2007, mediante el cual el Secretario Municipal de Ocampo informa a X que deberá presentarse en esa Presidencia el día 11 del mismo mes para la práctica de una declaración (sic).

q) Oficio que dirige el Secretario Municipal de Ocampo al Presidente del Tribunal Central para Menores, en el que informa que a pesar de haber sido citado y contar con el acuse de recibo correspondiente, X no compareció ante dicha instancia en la fecha señalada.

6.- Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asientan las manifestaciones del quejoso, del día 28 de septiembre del 2007, en el sentido de que hasta ese día no había recibido notificación alguna por parte de las autoridades correspondientes, en relación al caso por él planteado, ni tampoco había sido indemnizado por los daños que se le causaron.

7.- Acuerdo elaborado por el Visitador ponente el día 1° de octubre del presente año, en el que declara agotada la fase de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al

principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte del C. **Q** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Con la copia certificada del expediente correspondiente, remitida por la Presidenta del Tribunal Central para Menores, se deja de manifiesto que el día 1° de febrero del 2006, el quejoso presentó querrela ante el Sub Agente del Ministerio Público de Las Estrellas, municipio de Ocampo, por hechos que él consideraba constitutivos del delito de daños, señalando como responsable a X, con tal motivo se inició la averiguación previa 11/06 del índice de dicha representación social, dentro de la cual se practicaron las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, las investigaciones arrojaron que el probable responsable era un menor de edad, razón por la cual el día 18 de abril de ese mismo año turnó las diligencias al Presidente Municipal de Ocampo, quien a su vez las remitió al Tribunal Central para Menores, siendo recibidas en esta instancia el día 28 de abril del 2006, por lo que se radicó el expediente administrativo 190/06.

Hasta este punto no encontramos irregularidad alguna atribuible a los servidores públicos involucrados, habida cuenta que de la fecha en que se formuló la querrela transcurrió un lapso aproximado de dos meses y medio, durante el cual el Ministerio Público recabó las pruebas pertinentes, hasta concluir con el acuerdo de turnar las actuaciones al Presidente Municipal, y éste a su vez, las remitió días después al mencionado Tribunal, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 52 del Código para la Protección y Defensa del Menor, según los cuales los Tribunales Municipales conocerán de los asuntos de sus respectivas municipalidades y en aquellos municipios en que no exista tribunal, conocerá el Tribunal Central, previa solicitud del Presidente Municipal, quien deberá remitir el expediente original y en su caso al menor; así como el numeral 69 del mismo ordenamiento, el cual prevé que cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se le atribuya a un menor una conducta que constituya una infracción, dicho funcionario remitirá las constancias al Tribunal para menores, previa práctica de las diligencias necesarias para la integración de la indagatoria.

Dentro de ese contexto, lo que resulta procedente analizar es la actuación desplegada por el personal del Tribunal Central para Menores a partir de la radicación del expediente correspondiente. Al respecto, encontramos que la Presidenta de dicho Tribunal, informó a esta Comisión mediante oficio recibido el 18 de octubre del 2006, que después de recibirse las diligencias practicadas en contra del menor X por la infracción de daños cometida en perjuicio de **Q** el 1° de julio del 2006 se envió citatorio al menor para que rindiera su declaración ante la Presidencia Municipal de Ocampo el día 10 del mismo mes y año, pero que fue hasta el 13 de octubre de ese año cuando recibieron vía fax la declaración del menor, por lo que a esa fecha, el Tribunal se encontraba en etapa de dictar la

resolución inicial, para efecto de resolver la situación jurídica del menor y fijar fecha para la celebración de la audiencia contemplada en el código de la materia.

Sin embargo, al solicitar meses después información a la misma Presidenta del referido Tribunal, respecto al estado que guardaba el expediente, en su oficio DEPMS-TCM 01/2006 recibido el día 13 de marzo del 2007, señala que a esa fecha, el procedimiento se encontraba para dictar resolución inicial, en virtud de que se realizaron varias gestiones y citatorios al menor para declararlo, declaración que les fue enviada hasta el 22 de enero del 2007 por parte del Secretario del Ayuntamiento de Ocampo.

De lo expuesto se aprecia claramente una contradicción en las informaciones proporcionadas por la Presidenta del Tribunal para Menores, pues en su informe inicial, elaborado el 13 de octubre del 2006 y recibido en este organismo protector el día 18 del mismo mes y año, manifiesta que ese día 13 de octubre fue posible recibir vía fax la declaración rendida ante la Presidencia Municipal de Ocampo, por lo que se encontraba en etapa de dictar la resolución inicial; mientras que la misma funcionaria, cinco meses después manifiesta en respuesta a solicitud de información complementaria, que el procedimiento se encontraba para dictar resolución inicial, argumentando las múltiples gestiones y citaciones realizadas para obtener la declaración del menor, ateste que les fue enviado hasta el día 22 de enero del presente año.

Resulta evidente la contradicción en cuanto a las fechas y las acciones realizadas dentro del procedimiento de referencia, tal como se confirma con las constancias que integran el expediente correspondiente, cuya copia certificada fue proporcionada por la misma autoridad, de las que se desprende además, que el 18 de abril del 2006 el Consejo del Tribunal Central para Menores acordó el inicio del expediente 190/06, con motivo de las diligencias de marras que le habían sido turnadas, desde esa fecha se aprecian únicamente: citatorios dirigidos a los padres del menor X para que lo presenten el día 10 de julio del 2006; constancia de la comparecencia del menor y de sus padres ante la Presidencia Municipal de Ocampo en fecha 27 de julio del 2006, en la que realizan diversas manifestaciones en vía de declaración, aún sin observarse las debidas formalidades; oficio mediante el cual el Secretario del referido Ayuntamiento informa al menor de edad que por instrucciones del Tribunal deberá presentarse el día 11 de enero del 2007 ante esa Presidencia y, oficio por el que informa el mismo Secretario al Tribunal que el menor no compareció en la fecha indicada a pesar de haber acusado recibo el padre del menor, fechado precisamente el 22 de enero del 2007, día en que según informa la Presidenta del Tribunal, les fue enviada la declaración del menor.

Más allá de las inconsistencias entre lo informado y lo asentado en las documentales correspondientes, se aprecian lapsos excesivos de inactividad procesal durante la tramitación del procedimiento administrativo en cuestión, a grado tal que casi un año después de haber radicado el expediente, se informa que está en etapa de dictarse la resolución correspondiente, incluso hasta esta fecha no se ha agotado el procedimiento establecido en el capítulo IV, título II,

libro segundo del Código para la Protección y Defensa del Menor y por ende, no se ha dictado la resolución definitiva, como lo confirma el hecho de que el quejoso y ofendido manifestó a personal de este organismo el día 28 de septiembre del presente año, que hasta esa fecha no ha recibido notificación alguna del resultado del procedimiento.

Si bien es cierto que en el citado Código no se establece un término perentorio para la sustanciación del procedimiento, el lapso que ha transcurrido hasta la fecha sin que se haya dictado la resolución que conforme a derecho proceda resulta excesivo, ni siquiera se aprecia constancia de que se haya dictado la resolución inicial, celebrado la audiencia entre las partes, ni desahogado las pruebas pertinentes, de conformidad a la regulación normativa, lo cual redundaría en detrimento de los intereses del quejoso, quien como toda persona que se ve afectada por la comisión de una infracción atribuible a un menor de edad, tiene derecho a que en su caso, se le repare el daño causado, para lo cual incluso los padres o los responsables del menor se constituirán en parte civil, aún cuando no exista solicitud por parte del ofendido.

No pasa desapercibido para esta Comisión las dificultades que implica la práctica de algunas actuaciones por razones de la distancia entre el lugar donde reside el Tribunal y la municipalidad donde radican las partes, sin embargo no justifica el prolongado retardo en la tramitación del expediente, habiéndose excedido el plazo razonable para tal efecto, además de que el tribunal cuenta con facultades para en caso de ser necesario, hacer comparecer por la fuerza al probable agente infractor.

En ese tenor, se está afectando el derecho de acceso a la justicia que le asiste al quejoso, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual “...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*” Similar al derecho a la protección judicial que contempla el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo, se contraviene el espíritu de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34 adoptada el 29 de noviembre de 1985, en lo tocante al acceso a la justicia y trato justo que tienen las personas que se ven afectadas en sus intereses, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si han sido violados los derechos fundamentales del C.  por lo que en consecuencia y para evitar ulteriores violaciones a sus derechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A Usted C. LIC. CLAUDIA LUCÍA JUÁREZ PORRAS, Presidenta del Tribunal Central para Menores, para efecto de que a la brevedad posible se practiquen las actuaciones necesarias y se emita la resolución que conforme a derecho proceda, dentro del procedimiento seguido bajo el expediente 190/06 al menor X.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena deposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p. C. Q domicilio conocido en X Mpio. X.

c.c.p. Lic. Ramón A. Meléndez Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.